



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 72 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160043600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojunta	Bilson Manuel Jimenez Meriño	07/05/2024	Auto Ordena - Autorizar Entrega De Depositos Judiciales Al Apoderado De La Parte Demandante
08433408900320190028900	Ejecutivo	Fintra S.A.	Norieydis Paola Ramirez Vergara	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210021500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carmen Elena Castro Mora, Alba Luz Navarro De Gutierrez	07/05/2024	Reactiva Proceso Por Finalización Errada - No Acoger El Embargo Del Remanente Solicitado Por Las Razones Expuestas
08433408900320230012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ricardo Hernandez Rodriguez	Claribel De Jesus Navarro Caro	07/05/2024	Auto Decide - Aceptar La Revocaría Al Poder Otorgado, Presentada Al Dr. Pedro Racines Arrieta, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c510f86f-5c88-41a6-bff1-81182f40ab43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 72 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240007200	Verbales Sumarios	Cecilio Cesar Cespedes Diaz	Personas Indeterminadas	07/05/2024	Auto Rechaza
08433408900320240012800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elmer Manuel Suarez Gutierrez	Fenix Group Investments S.A.S	07/05/2024	Auto Rechaza
08433408900320240014800	Tutela		Sura E.P.S	07/05/2024	Sentencia
08433408900320240016500	Tutela	Francisco Javier Meza Cuello	Alcaldía Municipal De Malambo	07/05/2024	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c510f86f-5c88-41a6-bff1-81182f40ab43



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-4089-003-2024-00165-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MEZA CUELLO C.C 1.102.850.012

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO

DERECHO: DE PETICIÓN

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, mayo 07 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor FRANCISCO JAVIER MEZA CUELLO C.C. 1.102.850.012 instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor FRANCISCO JAVIER MEZA CUELLO C.C. 1.102.850.012, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

3º. VINCÚLESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a fin de que rindan un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo.

Se le advierte a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

contactemos@malambo-atlantico.gov.co

francisco.meza.cu@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f59fd0cdc7b0d3b7a44a440bc471191a54e9eabdb793475a18965208773490**

Documento generado en 07/05/2024 03:10:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No. 71
Malambo, mayo 08 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 52

RAD. 08433-40-89-003-2024-00148-00

ACCIONANTE: IVAN FREYLE ANAYA en representación de su hijo LYAM KAEL FREYLE PLATA

ACCIONADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE Salud EPS SURA Y SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO

VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD/ALCALDIA DE MALAMBO/SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO - Establecimiento Educativo Preescolar Ilusiones de Malambo

DERECHO: A la VIDA - SEGURIDAD SOCIAL - IGUALDAD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor IVAN FREYLE ANAYA En representación del menor **LYAM KAEL FREYLE PLATA** contra SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud – Seguridad Social - Vida Digna, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor IVAN FREYLE ANAYA En representación del menor **LYAM KAEL FREYLE PLATA** presentó acción de tutela contra SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, educación, mínimo vital, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar los derechos fundamentales la Salud – Seguridad Social - Vida Digna a su hija, en el sentido de Ordenar a la entidad promotora de salud sura eps y/o quien corresponda, que suministre el procedimiento denominado cuidadora sombra.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

1. El menor de edad LYAM KAEL FREYLE PLATA, actualmente se encuentra como beneficiaria de salud en la EPS SURA, se encuentran diagnosticados con discapacidad por: Trastorno de lenguaje expresivo, Hipotonía congénita, R620: retardo del desarrollo.
2. El menor edad LYAM KAEL FREYLE PLATA debe asistir a terapias de lunes a viernes, y al colegio también donde me piden sobra escolar ya que es un niño dependiente de un adulto y tiene discapacidad, además de ser un niño no hablante, es un niño hiperactivo que no reconoce el peligro y que puede hacerse daño si alguien no está pendiente de él.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. El señor IVAN FREYLE ANAYA es padre de familia y devenga el SMLV, su esposa no trabaja, y debo llevar los gastos del hogar solo siendo imposible pagar una cuidadora que sea sombra escolar y terapéutica.
4. Al ser un niño menor de edad con los diagnósticos antes descritos deben permanecer al cuidado de una persona capacitada y apta para ello, pues el menor tiene dificultad para comunicarse ya que no posee lenguaje además de permanecer en un lugar además de ser un niño escapista.
5. Las EPS argumentan que no es responsabilidad de suministrar una enfermera no les asiste a las entidades prestadoras de salud (EPS).
6. El mismo 10 de marzo de 2023 instaure una petición ante la secretaria de educación de malambo en ambos casos ninguna tuvo respuesta siendo esto un silencio negativo y por tal razón voy a utilizar mi derecho a la tutela para pedir una cuidadora para mi hijo.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 23 de abril del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo) la accionada SURA EPS allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

Mediante HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ obrando en condición de Representante Legal Judicial de la compañía **EPS SURAMERICANA S.A.**, en adelante SURA, manifiesta que, Se trata de masculino de 3 años beneficiario rango A ,quien presenta antecedente de trastorno del lenguaje, en manejo integral con equipo multidisciplinario quienes realizan controles clínicos, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentoso y no medicamentoso, todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del ministerio de salud, recibe terapias en IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE CENAP, para dichas terapias se suministra servicio de transporte en cumplimiento a fallo de tutela, todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura.

El Accionante interpone acción de tutela cuya pretensión es suministro de un acompañante de procesos pedagógicos. Frente a esto, precisamos que no cuenta con orden médica para ello, además El “Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento, y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista” del Ministerio de Salud y Protección Social, no “recomienda el uso de sombras terapéuticas, dado que no favorecen el cumplimiento del objetivo de la terapia, la autonomía.

El Ministerio de Salud indicó los mecanismos de protección establecidos en el Sistema de Salud, sus fuentes de financiación y el alcance de estos. Presentó algunas precisiones respecto al vocablo “tutor sombra”, para indicar que el término correcto es “terapia sombra” y lo definió como “una persona natural que se encarga como su nombre lo indica de estar acompañando al menor en condición de discapacidad en el proceso educativo” Indicó que la terapia sombra, “no es una es una expresión reconocida en la literatura científica y comunidad académica en los enfoques del Trastorno del Espectro Autista más conocidos en el mundo, no se menciona ni se recomienda en ninguna de las GPC evaluadas y tenidas en cuenta en el Protocolo Clínico para el Diagnóstico, Tratamiento, y Ruta de Atención Integral de Niños



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

con trastornos del espectro autista y no hace parte de los procedimientos que conforman las terapias ABA.

Es por ello que este no se considera un servicio de salud, puesto que este acompañamiento no es realizado por ningún profesional de la salud y por ende debe ser entregado por el Ministerio de Educación, es importante informar que según la Resolución 2808 DE 2022, por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) no contempla acompañantes de pedagogía y la Resolución 2273 de 2021, por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, se excluyen las siguientes prestaciones:

14 COLEGIOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS
24 EDUCACIÓN ESPECIAL
29 ESTRATEGIAS LÚDICAS Y RECREATIVAS
43 INSUMOS Y MATERIAL EDUCATIVO
51 MÉTODOS THERASUIT, PEDIASUIT, PENGUINSUIT Y ADELITSUIT
89 SOMBRAS TERAPÉUTICAS
93 TERAPIA TOMATIS

Por ello señor Juez las EPS no cuentan con la capacidad de brindar servicios considerados pedagógicos ya que para ellos se requiere de un profesional en educación, este servicio debe ser prestado a través del ministerio de educación.

Al tramite acudió y respondió al requerimiento el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Director Técnico de la Dirección Jurídica, señor OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, se manifestó en relación con los hechos descritos en la tutela, señalando que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

De igual manera acudió al trámite y contestó el requerimiento efectuado el doctor LUIS CARLOS RIQUET ALEMAN, en su calidad de **Secretaria de Salud del Municipio de Malambo**, procedió a contestar la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Por medio de la presente acción de tutela, la parte accionante solicita se le garanticen sus Derechos fundamentales arriba mencionados, indicándole al señor juez que su hija menor de edad actualmente se encuentra como beneficiaria de salud en la EPS SURA, diagnosticada con discapacidad por trastorno de lenguaje expresivo, hipotonía congénita y retardo del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

desarrollo y solicita se le autorice por parte de la Secretaría de Educación una tutora escolar en la Institución Preescolar Ilusiones ubicada en la Urbanización el Concorde del Municipio de Malambo DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,

En virtud del artículo 2.3.3.5.2.2.1. del Decreto 1421 del 2017 el cual establece que el Ministerio de Educación Nacional promoverá la prestación de un eficiente y oportuno servicio educativo en el sector oficial a la población en situación de discapacidad, con los recursos que se giran a través del Sistema General de Participaciones por la atención a cada estudiante reportado en el sistema de matrícula Simat.

Para el efecto, por cada estudiante con discapacidad reportado en el sistema de matrícula Simat, se girará un 20% o porcentaje adicional, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que haya en cada vigencia, y que por nivel y zona defina anualmente la Nación

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.3.3.5.2.2.1. del precitado decreto, las entidades territoriales certificadas en educación deberán garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio educativo al interior de su jurisdicción y, para ello, podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones más los recursos propios que decidan destinar, implementar las siguientes líneas de inversión a favor de los estudiantes con discapacidad:

i) creación de empleos temporales de docentes de apoyo pedagógico, viabilizados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, para el acompañamiento a establecimientos educativos y docentes de aula, los cuales quedarán adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas

ii) contratación de apoyos que requieran los estudiantes, priorizando intérpretes de la Lengua de señas Colombiana - Español, guías intérpretes, modelos lingüísticos, mediadores y tiflólogos, y iii) herramientas técnicas, tecnológicas y didácticas pertinentes de acuerdo a la reglamentación establecida en las siguientes subsecciones.

A su vez el artículo 2.3.3.5.2.2.3. señala que las instituciones educativas privadas que presten el servicio público de educación de preescolar, básica y media deberán garantizar la accesibilidad, los recursos y los ajustes razonables para atender a los estudiantes con discapacidad

Frente a lo anterior, una vez consultado el sistema integrado de matrícula – SIMAT, se puede evidenciar que el estudiante LYAM KAEL FREYLE PLATA, identificado con RC 1.158.469.052, se encuentra matriculado en el Establecimiento Educativo Preescolar Ilusiones, el cual es de naturaleza privada, así las cosas, corresponde a este establecimiento educativo garantizar la atención a los estudiantes con discapacidad, tal como lo establece el Decreto 1421 del 2017.

El Establecimiento Educativo Preescolar Ilusiones de Malambo respondió al requerimiento manifestando que:

“Lyam es un estudiante tierno, cariñoso y dinámico en el aula de clases, a partir del año pasado inició proceso terapéutico para evaluar su proceso madurativo en cuanto al lenguaje, a la fecha refiere la madre, solo se han realizado impresiones diagnosticas sobre un posible TEA.

En su proceso escolar, Lyam ha necesitado apoyo individualizado, diseñando actividades específicas para su avance, ya que, el niño requiere apoyo sustancial de un adulto con un enfoque terapéutico, siguiendo un control con el departamento de psicorientación escolar.

Durante el presente año Lyam ha presentado los siguientes comportamientos en el aula de clases: · Al iniciar las actividades en compañía de la docente o docente auxiliar, no centra su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

atención a las indicaciones, desviando su mirada a otros estímulos de su entorno. · Corre en el aula de clases, aun cuando la docente le pide que pause un momento.

· Realiza acciones, como tirar sillas, sin tener un propósito, sin embargo, en estas situaciones puede lastimarse a él mismo o a sus pares. · Se desespera con facilidad, llorando o gritando, no dejándose tocar de la docente. · Prefiere realizar sus actividades escolares y jugar, solo en compañía de la docente, ya que, no puede realizar sus actividades escolares de forma independiente.

Las habilidades sociales de Lyam no se han desarrollado de la forma esperada para su edad, dificultando así, su integración al grupo de pares. Es preciso mencionar el apoyo brindado por la familia siguiendo las recomendaciones realizadas por la institución y asistencia a reuniones periódicas; el estudiante asiste diariamente a clases en sus horarios establecido para el grado de pre jardín. Por lo anterior, solicitamos el servicio de una maestra sombra para el niño.

La maestra sombra desempeñaría un papel crucial al proporcionar apoyo directo al niño durante sus actividades diarias en el aula, facilitando su participación e integración en el aula de clases con sus pares. Además, ayudaría a implementar estrategias específicas para abordar las necesidades individuales del niño, promoviendo así su éxito académico y bienestar general.

Entendemos que este servicio adicional puede requerir coordinación y recursos adicionales por parte de la EPS, pero creemos firmemente que es fundamental para garantizar el acceso equitativo a la educación y el desarrollo integral de Lyam.

Agradecemos de antemano su atención a esta solicitud y esperamos poder trabajar juntos para proporcionar el mejor ambiente educativo posible para todos nuestros estudiantes, incluido Lyam.”

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor IVAN FREYLE ANAYA En representación del menor **LYAM KAELE FREYLE PLATA** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que, EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA –Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, El señor IVAN FREYLE ANAYA en representación legal de su hijo LYAM KAEL FREYLE PLATA considera que SURA, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si; ¿ SURA EPS y/o las otras accionadas vulneran el derecho a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, educación, mínimo vital del menor LYAM KAEL FREYLE PLATA, niño diagnosticado con trastorno del lenguaje expresivo, al no prestarle el servicio cuidador sombra?, Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

El Estado Colombiano firmó y ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Ley 1346 de 2009 adoptó el texto de dicha Convención, de la cual se destaca el artículo 24, así:

“ ...

ARTÍCULO 24. EDUCACIÓN.

...

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

...

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

...”

Proceso de inclusión escolar.

Es deber del Estado garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas en situación de discapacidad, y es con ese fin que el legislador ha contemplado estrategias que promuevan la inclusión escolar. Al respecto la Ley 115 de 1994, establece:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“Artículo 46°.- Integración con el Servicio Educativo. La educación para <personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica> o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 1°.- Los Gobiernos Nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8 de la Ley 60 de 1993, hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.

...

Artículo 47°.- Apoyo y fomento. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 68 de la Constitución Política y con sujeción a los planes y programas de desarrollo nacionales y territoriales, el Estado apoyará a las instituciones y fomentará programas y experiencias orientadas a la adecuada atención educativa de aquellas personas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Igualmente fomentará programas y experiencias para la formación de docentes idóneos con este mismo fin.

El reglamento podrá definir los mecanismos de subsidio a las personas <en situación de discapacidad >, cuando provengan de familias de escasos recursos económicos.

Artículo 48°.- Aulas especializadas. Los Gobiernos Nacional, y de las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa a las personas <en situación de discapacidad >.

El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones.

La anterior disposición debe leerse bajo la óptica de la sentencia C-149 de 2018, así:

“... ”

6.51. Además la educación especial, y por tanto, las expresiones atacadas no son inconstitucionales siempre y cuando (ii) se entienda que el sistema educativo ordinario debe ser la regla general, y la no admisión o el retiro de él de un estudiante en condiciones de



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

discapacidad, solo puede proceder con el concepto de un comité interdisciplinario independiente conformado por profesionales de la medicina y la psicología, la comunidad académica involucrada, la participación del estudiante y sus padres de familia, en el que se evalúe que, no obstante realizarse los ajustes razonables suficientes y adecuados, lo más conveniente es la educación especial, la cual deberá ser excepcional, preferiblemente temporal, parcial y/o paralela y excepcionalmente definitiva. Por tanto, la Sala declarará la exequibilidad condicionada de las normas examinadas que contemplan una oferta de educación especial a través de aulas o instituciones, acorde a la premisa formulada en este párrafo.

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”*²

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

IX.-Caso Concreto

El problema jurídico a resolver en la presente acción constitucional consiste en establecer si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, educación, mínimo vital, al no suministrarle el servicio de acompañamiento y tutor sombra en las actividades escolares pretendidos por la parte accionante, atendiendo que padece de Trastorno de lenguaje expresivo, y retardo del desarrollo, las cuales le generan una dependencia total de otra persona.

Primero que todo, se desvincula de la presente acción al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- por advertirse que las mismas no recae la responsabilidad de la prestación del servicio aquí solicitado por la parte accionante.

En la presente acción se verifica con base en el material probatorio allegado al expediente que el menor de edad a favor del cual se solicita el amparo, tiene 3 años de edad, se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, beneficiario rango A, quien presenta antecedente de trastorno del lenguaje, y la atención en salud se brinda a través de la EPS SURA. Tampoco es tema de discusión que se encuentra matriculado para este año lectivo en el Establecimiento Educativo Preescolar Ilusiones de Malambo y que tiene Trastorno de lenguaje expresivo y retardo del desarrollo.

Por su parte la EPS Sura en su respuesta advierte que el tutor sombra o sombra terapéutica *“Frente a esto, precisamos que no cuenta con orden médica para ello”,*

(...) Es por ello que este no se considera un servicio de salud, puesto que este acompañamiento no es realizado por ningún profesional de la salud y por ende debe ser entregado por el Ministerio de Educación, es importante informar que según la Resolución 2808 DE 2022, por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) no contempla acompañantes de pedagogía y la Resolución 2273 de 2021 (...)

Al respecto la Secretaría de Educación de Malambo, dice que señala que las instituciones educativas privadas que presten el servicio público de educación de preescolar, básica y media deberán garantizar la accesibilidad, los recursos y los ajustes razonables para atender a los estudiantes con discapacidad y que una vez consultado el sistema integrado de matrícula – SIMAT, se puede evidenciar que el estudiante LYAM KAEL FREYLE PLATA, identificado con RC 1.158.469.052, se encuentra matriculado en el Establecimiento Educativo Preescolar Ilusiones, el cual es de naturaleza privada, así las cosas, corresponde a este establecimiento educativo garantizar la atención a los estudiantes con discapacidad, tal como lo establece el Decreto 1421 del 2017.

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Debe advertirse que en principio la EPS tiene razón al mencionar que lo requerido no es un servicio de salud. El mismo está relacionado con una ayuda o asistencia para una adecuada inclusión en el servicio de educación. De este modo, el Colegio y la Secretaría de Educación de Malambo no han realizado las labores necesarias para garantizar de forma cabal el derecho a la educación del menor, pues no basta con asignarle un cupo en una institución educativa sino que adicionalmente se debe garantizar la entrega de herramientas que garanticen su inclusión en el formato de educación actual enfocado en potencializar sus habilidades.

En síntesis bien puede decirse que la correcta solución del asunto implica un adecuado cumplimiento de la normatividad vigente. Ese adecuado cumplimiento pasa por la capacitación de docentes, caracterización de necesidades y apoyo de un profesional médico especialista en la patología del menor.

No obstante, el DECRETO 1421 DE 2017 (Agosto 29) Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad; en su artículo 2.3.3.5.2.2.3 dispuso: *De las instituciones educativas de naturaleza privada. Las instituciones educativas privadas que presten el servicio público de educación de preescolar, básica y media deberán garantizar la accesibilidad, los recursos y los ajustes razonables para atender a los estudiantes con discapacidad.*

De acuerdo con lo antes expuesto y atendiendo que, estamos frente una solicitud realizada para un sujeto de especial protección del estado, no solo por pertenecer a una población que goza de esta protección, sino debido a los padecimientos de salud que presenta el menor, ante la ausencia de orden medica que determine la necesidad del servicio solicitado, requisito que como se ha dicho ha sido establecido por la ley y la jurisprudencia, esta agencia judicial tutelaré el derecho a la salud del menor, ordenando a la accionada SURA E.P.S., adelantar todos los tramite necesarios para que realice dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión una Junta Medica y/o Comité Interdisciplinario que valore las condiciones del menor y determine si procede la autorización del servicio de acompañamiento y tutor sombra en las actividades escolares pretendidas, atendiendo no solo las condiciones de salud sino las condiciones socioeconómicas del núcleo familiar al cual pertenece el menor.

Sin embargo, y como bien lo ha dicho la honorable Corte Constitucional, en dicho comité debe determinarse de manera clara y sin ambigüedades, si la labor del acompañante de ser ordenada por el Comité Interdisciplinario es principalmente pedagógica, lo que determina que estará a cargo de la institución educativa. Pero si el objetivo principal que determine el comité es su rehabilitación o tratamiento, entonces el acompañante estará a cargo de la EPS. Por ende debe el funcionario designado por la Secretaria de Educación de Malambo hacer parte del Comité Interdisciplinario que evaluara al menor y en su diagnóstico y conclusiones determinara lo correspondiente.

Con respecto a lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta de la institución educativa, Establecimiento Educativo Preescolar Ilusiones, la necesidad de hacerle seguimiento y coordinación interna a la implementación de la sombra, de ser está autorizada por el comité interdisciplinario que conforme la EPS y la Secretaria de Educación de la Alcaldía Municipal de Malambo, que aquí se ordena.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De conformidad con lo antes expuesto, en lo que respecta a la SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO, le corresponderá ejercer vigilancia para asegurar el cumplimiento de que el menor aquí agenciado cuente con el derecho a la educación. Además el Establecimiento Educativo Preescolar Ilusiones de Malambo deberá junto con la EPS Sura cumplir lo ordenado en lo que concierne a la Junta y/o Comité Interdisciplinario que valore las condiciones del menor y determine la procedencia del acompañante.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

- 1.- CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de LIAM FREILE PLATA representado por su señora madre contra SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- ORDENAR** a SURA EPS y al Establecimiento Educativo Preescolar Ilusiones de Malambo , PARA que dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación de esta fallo realicen la Junta y/o Comité Interdisciplinario que valore las condiciones del menor y establezca la procedencia del acompañante, determinado en ese comité si el acompañante (sombra) que requiere con respaldo en el diagnóstico, es de un componente clínico y profesional habilitado para ello, (con cargo a la EPS), o si la labor que realizará ese acompañante es principalmente pedagógica (con cargo a la institución educativa Preescolar Ilusiones de Malambo) determinado en dicho comité el perfil profesional de quien debe hacer el acompañamiento del menor. Las accionadas tienen el deber de acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro del término aquí concedido. De igual manera ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO a quien le corresponderá ejercer vigilancia para asegurar el cumplimiento de que el menor aquí agenciado cuente con el derecho a la educación.
- 3.-DESVINCULAR** del presente tramite al – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- de conformidad a lo expuesto en precedencia.
- 4.- NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito.

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificjudiciales@suramericana.com.co

salud@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
Greicybarrera6@gmail.com
preescolarilusiones@hotmail.com



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ef2702885aa89ea637bf85d856bb00acf2e3f571a23c8f401a11ad4598d598**

Documento generado en 07/05/2024 04:22:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2016-00436-00

DEMANDANTE: COOJUNTAS NIT 900.325.440

DEMANDADO: BILSON JIMENEZ MERIÑO C.C. 72.338.643

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Señor juez, al despacho la presente demanda de ejecutiva, informando que la demandante ha solicitado le sean autorizados los depósitos judiciales que reposen en el despacho a su favor, sean entregados a su apoderado judicial.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Mayo 07 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante en el cual solicita le sean entregado títulos judiciales a nombre de JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 72.152.909, quien funge como apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades para recibir depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1. AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 72.152.909

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78726652f81b1d0a13c005dbf0993696957ae20a6aaa9622120898334a01b6e9**

Documento generado en 07/05/2024 04:19:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2019-00289-00

DEMANDANTE: FINTRA SAS

DEMANDADO: NORLEYDIS PAOLA RAMIREZ VERGARA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 07 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo siete (07) de mayo del Dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada NORLEYDIS PAOLA RAMIREZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.082.894.728, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 041-21812, de la oficina de instrumentos públicos de Soledad, ubicado en la dirección CALLE 4A3 1-37, propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 072
MALAMBO 08 DE MAYO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576192bd551daabe1663c31ddcc38b234dd02a73453bc884f8a62e258242582f**

Documento generado en 07/05/2024 04:19:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2021-00215-00

DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: CARMEN ELENA CASTRO MORA - ALBALUZ NAVARRO DE GUTIERREZ

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: señor juez Doy cuenta a usted del escrito de recibido por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga, informando que decretó el embargo de remanente del presente proceso.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 07 de mayo de 2024

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO siete (07) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga, comunicó que decretó el embargo del remanente de los bienes embargados y lo que se llegare a desembargar de propiedad de la señora CARMEN ELENA CASTRO MORA, dentro del proceso que cursa en este despacho con el radicado 215 - 2021, no obstante manifiesta este Despacho que no posible atender dicha solicitud, como quiera que cuenta con auto de terminación de fecha 22 de febrero de 2022, toda vez que fue ordenado, la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada, y que dicho comunicado de remanente llegó a la bandeja del despacho posterior a la terminación.

Por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. No Acoger el embargo del remanente solicitado por las razones expuestas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84255ec163310b3372704a76865798392b9caabec71b873bbfc202714ee7f5d**

Documento generado en 07/05/2024 04:19:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00122-00

ACCIONATE: RICARDO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 8.795.117

DEMANDADO: CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO C.C. 22.621.868

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo seguido por **RICARDO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, contra el señor **CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO**, la parte demandada revoca poder a su apoderado judicial.
Malambo, mayo 07 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 05 de diciembre de 2023 el **CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO**, radicó una revocatoria al poder inicialmente al otorgado al Dr. **PEDRO RACINES ARRIETA**, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- Aceptar la revocaría al poder otorgado, presentada a **Dr. PEDRO RACINES ARRIETA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Requerir a la parte demandada a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 072
MALAMBO 08 DE MAYO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed9ab08f5de6f38b5607ebd4e26e5da93d3b3fd348ff0098cc387a1841afcb9**

Documento generado en 07/05/2024 04:19:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2024-00128-00

DEMANDANTE: ELMER MANUEL SUAREZ GUTIERREZ

DEMANDADO: FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S.

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo, el cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 07 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo sietes (07) de mayo del Dos mil veinticuatro (2024).

Revisado cuidadosamente la presente demanda **EJECUTIVA**, observa el despacho que por auto de fecha 24 de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva, promovida ELMER MANUEL SUAREZ GUTIERREZ, contra FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. identificado con Nit. 901.356.697, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e2b2beaedec0a8cd6aa866a5c13d3287b047884a2ff9ba474f47cea24b277a**

Documento generado en 07/05/2024 04:19:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2024-00072-00

DEMANDANTE: CECILIO CESAR CESPEDES DIAZ

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por CECILIO CESAR CESPEDES DIAZ, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer

Malambo, 14 enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada por CECILIO CESAR CESPEDES DIAZ, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente demanda **DECLARACION DE PERTENENCIA**, observa el despacho que por auto de fecha 19 de marzo de 2024, se inadmitió la presente demanda CECILIO CESAR CESPEDES DIAZ, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida señores CECILIO CESAR CESPEDES DIAZ, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 072
MALAMBO 08 DE MAYO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b59ad99af39ba5569732b979a2cf48927e185ca20e63e5d8012296bd4445d6c**

Documento generado en 07/05/2024 04:19:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>